

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27979 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 23 de noviembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado correspondiente a «Disposiciones transitorias», que aparecen numeradas sucesivamente como Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, debe decir: «Disposición transitoria» con cuatro apartados, numerados correlativamente con los números 1, 2, 3, y 4.

En el apartado 2. de la disposición transitoria (que en el texto publicado designa como disposición transitoria segunda), en la línea sexta, donde dice: «cuantos», debe decir: «cuando».

27980 *ORDEN de 10 de noviembre de 1988 por la que se designa a la Dirección General de Comercio Exterior, a través de los Centros de Inspección de Comercio Exterior, como Organismo emisor de los certificados de exportación de ciertos quesos que pueden beneficiarse de un trato especial a la importación en un tercer país.*

La Comunidad Económica Europea ha suscrito distintos acuerdos con países terceros, en el marco del GATT, en virtud de los cuales está previsto que determinados quesos comunitarios puedan beneficiarse de un trato especial a la importación en estos países.

Para la correcta aplicación de dichos acuerdos la Comunidad Económica Europea ha instaurado un régimen de certificados, en función del tipo de queso y destino, que deben ser expedidos por las autoridades competentes que designe cada país miembro,

Este Ministerio, en virtud de las competencias a él atribuidas, ha resuelto:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 de los reglamentos comunitarios Reglamento (CEE) 2968/79, de 20 de diciembre de 1979 («Diario Oficial» de 29 de diciembre, número L 336/25); Reglamento (CEE) 1552/80, de 20 de junio de 1980 («Diario Oficial» de 21 de junio, número L 153/23); Reglamento (CEE) 3677/81, de 22 de diciembre de 1981 («Diario Oficial» de 23 de diciembre, número L 367/12); Reglamento (CEE) 1953/82, de 6 de julio de 1982 («Diario Oficial» de 21 de julio, número L 212/5); Reglamento (CEE) 3305/82, de 9 de diciembre de 1982 («Diario Oficial» de 10 de diciembre, número L 350/11), y Reglamento (CEE) 2248/85, de 25 de julio de 1985 («Diario Oficial» de 7 de agosto, número L 210/9), así como con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Reglamento (CEE) 3439/83, de 5 de diciembre de 1983 («Diario Oficial» de 6 de diciembre, número L 340/7), se designa a la Dirección General de Comercio Exterior, a través de los Centros de Inspección de Comercio Exterior, como Organismo emisor de los certificados de exportación que se recogen en los anexos de los mencionados Reglamentos, relativos a ciertos quesos que pueden beneficiarse de un trato especial a la importación en un tercer país.

Art. 2.º Los certificados de exportación serán válidos únicamente para aquellos tipos de queso y países terceros que se recogen en el anexo de la presente Orden.

Art. 3.º Una vez firmado el certificado por el Centro de Inspección de Comercio Exterior correspondiente, el exportador presentará el original y una copia en la aduana donde se realicen los trámites de exportación relativos a los quesos que figuran en el certificado para obtener el visado correspondiente.

Art. 4.º El certificado deberá presentarse en la aduana de salida en un plazo máximo de sesenta días a partir del siguiente al de expedición del mismo.

Art. 5.º La Dirección General de Comercio Exterior será el Organismo encargado de la confección y publicación de los certificados, así como de dictar las disposiciones complementarias que permitan la adecuada ejecución de los Reglamentos antes citados. Los impresos serán de suministro oficial a petición del exportador.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de noviembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

ANEXO QUE SE CITA

Destino	Código	Descripción del tipo de queso	Anexo	R (CEE)
EE.UU.	ex 0406.90	Quesos de pasta blanda madurados, procedentes de leche de vaca que se ajusten a la definición que figura en el anexo I del R (CEE) 2968/79.	II	2968/79
EE.UU.	ex 0406.90.13.0	Queso Emmenthal.	II	2651/85
EE.UU.	ex 0406.90.77.0	Quesos Masaam, Samsøe y Sveno.	II	2651/85
Australia.	ex 0406.40.00.0	Quesos de pasta azul excepto el Roquefort.	II	269/84
Australia.	ex 0406.90.21.0	Queso Cheddar.	II	269/84
Australia.	ex 0406.90	Otros quesos con un contenido en peso de agua en la materia no grasa, superior al 47 por 100 e inferior o igual al 62 por 100, excepto: Quesos Kefalotyri, Kefalograviera y Kasseri, fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja y/o de cabra. Quesos Asiago, Caciocavallo, Montasio, Provolone, Ragusano, Butterkäse, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint Paulin, Taleggio, Ricotta y Feta. Quesos con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca, inferior a 19 por 100 y con un contenido en materia seca, igual o superior al 32 por 100 en peso. Quesos con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca, igual o superior al 19 por 100 e inferior al 39 por 100 y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa inferior o igual al 62 por 100.	II	269/84
Australia.	ex 0406.90	Quesos de pasta blanda madurados y quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de cabra (con excepción de Feta, Telennes y Kasseri) que se ajusten a la definición del anexo I del R (CEE) 1552/80.	II	1552/80
Australia.	ex 0406.40.00.0	Quesos Roquefort y Stilton.	II	1552/80
Finlandia.	0406	Todos los tipos.	Anexo	3677/81
Noruega.	0406	Todos los tipos.	Anexo	3305/82

Destino	Código	Descripción del tipo de queso	Anexo	R. (CFE)
Austria.	0406	Todos los tipos.	I	1953/82
Suiza.	ex 0406.30	Quesos fundidos.	II-A	1953/82
Suiza.	ex 0406.90	Butterkase, Danbo, Edam, Elbo, Esrom, Fontal, Fontina, Fynbo Galantine, Gouda, Havarti, Italicco, Maribo, Molbo, Mimolette, Samiso, Saint Paulin, Tilsit, Tybo y otros quesos con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca igual o superior a 30 por 100 y con contenido en peso de agua en materia no grasa superior al 52 por 100 e inferior o igual al 67 por 100.	II-C	1953/82

27981 *ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se regula el procedimiento y requisitos necesarios para obtener la homologación de los «turismos comerciales», a efectos de la aplicación del tipo impositivo general, prevista en el artículo 29.1.1.º e) de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Ilustrisimos señores:

El artículo 29 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9), dispone que tributarán al tipo incrementado del Impuesto determinadas operaciones relacionadas con los vehículos accionados a motor para circular por carretera. Este artículo, en la nueva redacción dada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, recoge como excepción a la aplicación del tipo del 33 por 100, entre otras, las operaciones relacionadas con aquellos vehículos que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, cuyos modelos de serie hubiesen sido debidamente homologados por la Dirección General de Gestión Tributaria.

Según el artículo 58.1.1.º e) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), se considera que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones, entre otros, determinados vehículos de altura total sobre el suelo inferior a 1.800 milímetros, denominados turismos comerciales, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Que sólo dispongan de dos asientos para conductor y ayudante y que, por lo tanto, en ningún caso posean asientos adicionales.
- Que el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral.
- Que dicho espacio sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

Para garantizar que los vehículos indicados cumplen con estas condiciones debe exigirse que reúnan ciertas características físicas, fácilmente comprobables y difícilmente modificables, que acrediten el cumplimiento permanente de los extremos referenciados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Para obtener la homologación prevista en el artículo 29.1.1.º e) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, los «turismos comerciales» han de reunir los siguientes requisitos:

- Que no existan o estén inutilizados los anclajes o soportes para la instalación de asientos traseros y para sus correspondientes cinturones de seguridad.
- Que no existan ventanillas laterales distintas de las correspondientes al conductor y ayudante, y que, en el caso de existir, no permitan la visibilidad, no sea posible su apertura, ni puedan instalarse mecanismos para este fin. La falta de visibilidad se garantizará por el empleo en el cerramiento de material resistente que por su propia naturaleza sea opaco o traslúcido de forma permanente.
- En el caso de que el vehículo disponga de puertas laterales distintas de las correspondientes al conductor y ayudante, sus posibles ventanillas cumplirán las exigencias señaladas en el apartado anterior y el mecanismo de cierre de las puertas no permitirá su apertura desde el interior. No se considerará cumplida esta condición por la simple supresión de una o varias piezas del mecanismo de cierre.
- Que el espacio destinado a la carga sea superior al 50 por 100 del volumen interior.
- Que los prototipos de estos vehículos estén homologados por un laboratorio oficial como vehículos comerciales, reflejándose dicho carácter en la documentación de que deben ir provistos para su utilización.

2. La homologación deberá solicitarse mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Gestión Tributaria, adjuntando los siguientes documentos:

1.º Fotocopia y original, para su cotejo, del certificado de homologación de tipo expedido por el Centro directivo competente del Ministerio de Industria y Energía.

2.º Certificaciones técnicas del Laboratorio Oficial en las que conste el cumplimiento de las condiciones que establece la presente disposición en su artículo 1.º La Dirección General de Gestión Tributaria podrá requerir la colaboración de los servicios de la Dirección

General de Inspección Financiera y Tributaria para complementar la información que estime oportuna en relación con las características del vehículo correspondiente.

3.º Fotocopia de la ficha simplificada de características del vehículo conforme al modelo que figura en los anexos del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, selladas por el Laboratorio Oficial en todas sus hojas.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Gestión Tributaria, Director general de Tributos y Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27982 *ORDEN de 1 de diciembre de 1988 por la que se crea el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones, conforme al Reglamento. (CEE) 1360/1978, del Consejo de 19 de junio.*

El Real Decreto 280/1988, de 18 de marzo, que regula el reconocimiento como Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario conforme al Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, establece en su artículo 7.º que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro de Agrupaciones de Productores y sus Uniones donde se incluirán aquellas Agrupaciones que hayan obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado en el Real Decreto de referencia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones, en el que serán inscritas aquellas Agrupaciones reconocidas de acuerdo con lo regulado por el Real Decreto 280/1988, de 18 de marzo. Dicho Registro queda adscrito a la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 2.º Toda resolución de reconocimiento dará lugar, de oficio, a la subsiguiente inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores.

Art. 3.º En el Registro de Agrupaciones de Productores se hará constar, para cada Entidad reconocida, junto a su número registral, los siguientes datos debidamente autenticados: Denominación, domicilio social, naturaleza jurídica, fecha de constitución, fecha de reconocimiento, copias de Estatutos, Reglamento de Régimen Interior, en su caso, y Programa de Actuación. Igualmente, deberán inscribirse en el Registro las modificaciones de los datos que en el mismo figuren, así como las decisiones que se adopten sobre la suspensión del reconocimiento y la disolución de la Agrupación.

Art. 4.º Las Agrupaciones de Productores que hayan sido reconocidas en virtud del Real Decreto 280/1988, de 18 de marzo, están obligadas a comunicar la modificación de los datos registrales a que hace referencia el artículo anterior a la Administración competente de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º de dicho Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.